

1.2.1. Contribución municipal de las aldeas

1455, Mayo 11. Arriarán

Carta de procuración dada por las colaciones de Astigarreta y Gudugarreta a su jurado Perucho de Astiasayn para tratar con la villa de Segura sobre la quita de la cuarta parte de los maravedís que fueron gastados en la guerra de los moros por el Rey.

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. n.º 9, (fols. 3 r.º-4.º). Dentro del contrato e iguala hecho entre la villa de Segura y sus vecindades en Segura el 11 de mayo de 1445.

Sean quantos /³⁶ esta carta de procuración vieren cómo nos los omes buenos de la collación e vesin/dad de Astigarreta e Gudugarreta que estamos juntados delante la iglesia / de Sant Pedro de Arriarán, segund que lo avemos de uso e de costunbre /³⁹ de nos juntar, por rasón que nos los sobre dichos e otras çiertas vesindades / de la villa de Segura avemos çierto debate e questão sobre un punto en una / sentençia arbitraria declarado entre otros debates e cuestiones que fueron movi/⁴²dos entre el dicho conçejo de la dicha villa e entre nos e otras vesinda/des de la dicha villa, desiendo nos e las otras vesindades que la quita / de la quarta parte de los maravedís que fueron gastados en la guerra que nuestro señor el /⁴⁵ Rey avía con los moros nos devía valer, desiendo el dicho conçejo que deví/amos pagar enteramente syn aver quita, sobre que fue declarado e pronunçiado por çiertos jueses ámbros escogidos por amas partes, segund que por la /⁴⁸ dicha sentençia se contiene, que devíamos ser quitos e nos devía valer la dicha quita / de la dicha quarta parte, segund que esto se contiene por la dicha sentençia. Pero por quanto / fue puesto un punto, segund dicho es, por los dichos jueses en la dicha sentençia //(fol. 3 vto.) arbitraria que en quanto era a lo venidero ygoalado entre partes fallavan que quando el dicho señor / Rey pediese ayuda de gente, ballesteros o lançeros, asy contra moros como contra qualquier na/³çión del mundo, que sy el dicho señor Rey o sus ofiçiales enbiasen fecho el repartimiento de la gente / cuántos omes de la villa o collación de la dicha Provinçia enbiase espeçificando e declarando, / que en tal caso las dichas collaciones e vesinos e moradores d'ellas enbiasen los dichos omes /⁶ que asy les copieses o aquel respeto, segund que los otros vesinos de la dicha villa enbiasen, / e en ello non oviésemos descuento nin quita de la dicha quarta parte, ante enteramente pagáse/ mos; en lo qual desimos nos que fuemos agraviados por la dicha declaración pues, segund /⁹ thenor de la dicha sentençia, consta que fue provado que fasta aquel tiempo que sienpre nos valió la / quita de la dicha quarta parte del gasto que en lo semejante se fasía aunque fuese enbiado / fecho el repartimiento de la tal gente, espeçificando e declarando, quanto más desimos que non /¹² ovieron poder los dichos jueses para pronunçiar e declarar en lo venidero salvo sólo sobre / el gasto de los maravedís que eran gastados en la guerra qu'el Rey nuestro sennor avía avido con / los moros de Granada, e otrosy sobre el gasto que era fecho en rasón de la fuente, se/¹⁵gund que esto se contiene e paresçe por las procuraciones e poderes que las dichas ve/sindades e collaciones otorgaron a los conprometientes. E los dichos jueses ámbros pronunçiaron e declararon sobre lo que non avían poder. E desiendo el dicho conçejo que, segund the/¹⁸nor e forma de la dicha sentençia arbitraria, que nos e las otras vesindades e collaçi/ones conprehensas en la dicha sentençia arbitraria devíamos pagar enteramente / syn quita alguna de la dicha quarta parte en el gasto de los maravedís que eran fechos en la guerra /²¹ qu'el Rey nuestro sennor avía mandado faser contra el Regno de Navarra este anno pasado, es/peçialmente en el gasto que se feso en la entrada de Lasaca, pues el repartimiento era fecho / de la gente espeçificando e declarando, segund thenor e forma del punto declarado /²⁴ en la dicha sentençia arbitraria.

Por ende otorgamos e conosco que para avenir e conponer, / librar e determinar el dicho devate e questión que fasemos e ponemos e establece/mos por nuestro procurador suficiente e abastante a Perucho de Astiasayn, nuestro ju/²⁷rado que está presente, que mostrador será d'esta presente carta de procuración, al qual / dicho nuestro procurador le damos e otorgamos poder conplido, segund que lo nos a/vemos e segund que mejor e más conplidamente podemos e devemos dar /³⁰ de fecho e de derecho, para que por nos e en nuestro nonbre pueda avenir e conponer / sobre el dicho devate que asy abemos con el dicho conçejo e pueda otorgar e / otorgue contrabtos firmes e valederos, so la pena que quesieren e por bien tovieren, /³³ con el dicho conçejo e con su bos, e para que pueda demandar, responder, rasonar, / defender e conosco e annadir e mengoar sobre la dicha rasón e sobre lo que d'e/llo depende e depender puede; e para que, sy nesçesario fuere, pueda presentar /³⁶ e presente en prueba de nuestra entención qualesquier contrabtos e cartas e qualesquier / otras proevas, los que conplieren, e ver presentar, jurar e conosco los que la parte del / dicho conçejo presentare, e desir contra ellos en dichos e en personas, e para oyr /³⁹ e resçebir juysio o juysios, sentençia o sentençias, declaración o declaraçiones, e consentyr / en las que por nos se dieren e declararen, e reclamar e apellar de las contra/rias, faser cualquier juramento e resçebir de las otras partes, e para faser e desir e /⁴² rasonar e otorgar todas aquellas cosas e cada una d'ellas que nos mesmos fa/ríamos e diríamos e rasonaríamos e otorgaríamos presentes seyendo, a/unque sean aquellas cosas e cada una d'ellas que, segund derecho, requiera aver espeçi/⁴⁵al poderío. E todo quanto por el dicho Perucho, jurado, sobre la dicha rasón / fuere fecho, dicho e otorgado e rasonado e obligado e otorgado de lo aver por / firme e por valedero agora e todo tiempo del mundo, so aquella cláusula que es dicha /⁴⁸ en latyn “judičiun sisty judicatun solvi”, con todas sus cláusulas de derecho / acostunbradas, e so obligación e estipulación de todos nuestros bienes //(fol. 4 r^o) muebles e rayses, que obligamos a esto de presente e relevamos al dicho nuestro pro/curador de toda carga de satisdaçión e hemienda, so la dicha cláusula.

E por/³que esto es verdad e sea firme e non venga en dubda rogamos e mandamos / a vos Ynnigo Yvannes Aurgaste, escrivano de nuestro sennor el Rey e su notario público / en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, que presente estades, que /⁶ fagades esta carta e la signedes de vuestro signo e la dedes al dicho nuestro procura/dor.

Fecha e otorgada fué esta carta delant la dicha iglesia de Sant Pedro de A/rryarán, a honse días de mayo anno del nascimiento del nuestro Salvador /⁹ Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e çinco annos.

D'esto son testigos / que a esto fueron presentes, rogados e llamados: Juan d'Arregui e Juan de Alvi/su e Juan de Lasa e otros.

E yo el dicho Ynnigo Yvannes, escrivano [e] notario público /¹² sobre dicho que presente fuy a todo lo que sobre dicho es en uno con los dichos testigos / e resçebí la obligación e estipulación sobre dicha de los dichos costituentes, e por / su otorgamiento escriví esta carta e fis en ella este mio signo en testimonio de verdad. /

¹⁵ Ynnigo Yvannes.